CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LES HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 170-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia

CAUSA Nro. 170-2023-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por el ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en contra de los señores: Joselyn Irlanda Valencia Landirez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonathan Israel León Gavilánez, en sus calidades de responsable de manejo económico, representante legal y jefe de campaña, respectivamente, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, para el proceso electoral Elecciones Generales 2021; por presunta infracción electoral, por no entregar cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción 1, de la provincia del Guayas.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y declara **el estado de inocencia** de los denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de agosto de 2023, las 15h16. **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Escrito ingresado el 07 de agosto de 2023, a las 08h26, a través del correo electrónico institucional, de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de la magíster Rosa Piedad Tapia Andino, en calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en una (01) foja, en el que constan imágenes de firmas electrónicas, que por su formato no son susceptibles de validación, y en calidad de anexos cinco (05) fojas.

b. Escrito ingresado el 07 de agosto de 2023, a las 10h03, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28080-2023-TCE, en una (01) foja, suscrito por el señor Fernando Jacobo León Gavilánez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos dos (02) fojas.

c. Documentos ingresados el día 07 de agosto de 2023, a las 10h04, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: bryanmoreno@cne.gob.ec, con el asunto: "***ESCRITO CAUSA 170-2023 TCE - COMPARECENCIA DIRECTORA***", mediante el cual señala "P*or medio del presente pongo en conocimiento escrito de la*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

GARANTIZAMOS Democracia

causa No. 170-2023-TCE. (...)", al mail anexa tres (03) archivos en formato PDF.

d. Escrito ingresado, el 07 de agosto de 2023, a las 10h09, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28081-2023-TCE, en una (01) foja, suscrito por la señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos dos (02) fojas.

e. Escrito ingresado, el 07 de agosto de 2023, a las 10h13, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28082-2023-TCE, en una (01) foja, suscrito por el señor Jonatan Israel León Gavilánez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos dos (02) fojas.

f. Escrito ingresado, el 07 de agosto de 2023, a las 10h16, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28083-2023-TCE, en dos (02) fojas, suscrito por el señor Jonatan Israel León Gavilánez, señor Jonatan Israel León Gavilánez, señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas.

g. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

h. CD y DVD que contienen el audio y video respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 07 de agosto de 2023, a las 10h30.

i. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 07 de agosto de 2023, a las 10h30.

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de junio de 2023, a las 10h50, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, *"(...) se recibe del ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos doscientas treinta y cinco (235) fojas. (...)"*. (fs. 244).

2. Una vez analizado el escrito se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral, por *"(...) el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 1, de la provincia del Guayas, por parte del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, del proceso de Elecciones Generales 2021 (...)"*; en contra de *"(...) La ciudadana* ***JOSELYN IRLANDA VALENCIA LANDÍREZ***

con cédula de identidad ***No. 0930705066****, en calidad de Responsable del Manejo Económico; el ciudadano* ***JONATAN ISRAEL LEON GAVILÁNEZ*** *con cédula de identidad* ***No. 0923104673****, en calidad de jefe de campaña; y el ciudadano* ***FERNANDO JACOBO LEÓN GAVILÁNEZ*** *con cédula de identidad* ***No. 0918610254*** *en calidad de Representante Legal*", de acuerdo a lo señalado en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia.

3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 128-09-06-2023-SG**, de 09 de junio de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **170-2023-TCE,** le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 243-244).

4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 09 de junio de 2023, a las 14h50, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas. (fs. 246).

5. El 15 de junio de 2023, a las 14h16, mediante auto este juzgador dispuso que: El denunciante aclare y complete su denuncia, al efecto: **i)** Cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. (fs. 247-248 vta)

6. Mediante escrito ingresado el 16 de junio de 2023, a las 16h56; a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la abogada Amy Hernández Delgado, patrocinadora del denunciante, aclara la denuncia presentada conforme a lo dispuesto; el escrito ingresó al correo institucional de la secretaría relatora *ad hoc* del despacho, gabriela.rodriguez@tce.gob.ec, el mismo día, mes y año a las 17h00, una vez verificada la firma electrónica esta es válida. (fs. 255-256)

7. Con auto de 19 de junio de 2023, a las 16h56, en lo principal dispuse: **i)** Admitir a trámite la presente causa; **ii)** Citar a los denunciados en el lugar señalado para el efecto por el denunciante; **iii)** Señalar para el 10 de julio de 2023 a las 10h30, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; **iv)** Oficiar a la defensoría Pública y al Comandante de la Policía Nacional. (fs. 258 – 260 vta)

8. Según razón de citación con primera boleta, de 20 de junio de 2023, a las 12h00, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que la señora Joselyn

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

GARANTIZAMOS Democracia

Irlanda Valencia Landirez, no se encontraba presente para recibir la boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través del señor Jhon Jairo Rayo Maya, quien menciono ser el suegro de la presunta infractora. (fs. 270-272)

9. Conforme razón de citación con la primera boleta, de 20 de junio de 2023, a las 12h21, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que el señor Fernando Jacobo León Gavilánez, no se encontraba presente para recibir la boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través de la señora Jazmín Janeth Garófalo Floril, quien le supo mencionar que era la empleada de casa del presunto infractor. (fs. 274-276)

10. El 20 de junio de 2023, a las 12h50, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral; sentó razón de imposibilidad de citación, mediante la cual indica que, luego de haber acudido a la dirección señalada en auto de admisión de 19 de junio de 2023, y de haber realizado las averiguaciones, le fue imposible proceder con la citación, por cuanto nadie le supo dar información sobre el señor Jonatan Israel León Gavilánez. (fs. 278-280)

11. Conforme razón de citación por segunda boleta, de 21 de junio de 2023, a las 12h20, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que la señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez; no se encontraba presente para recibir la boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través del señor Jhon Jairo Rayo Maya, quien menciono ser el suegro de la presunta infractora. (fs. 282-283)

12. Mediante razón de citación con la segunda boleta fijada, de 21 de junio de 2023, a las 12h38, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral; manifiesta que, en virtud de que en la dirección señalada no se encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, procedió a fijar la segunda boleta de citación al señor Fernando Jacobo León Gavilánez; en la dirección señalada para el efecto por el denunciante. (fs. 285 - 287)

13. Con razón de citación con la tercera boleta de 22 de junio de 2023, a las 07h30, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que la señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez; no se encontraba presente para recibir la boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través del señor Jhon

Jairo Rayo Maya, quien menciono ser el suegro de la presunta infractora. (fs. 289-290)

14. Según razón de citación con tercera boleta fijada, de 22 de junio de 2023, a las 07h42, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que, en virtud de que en la dirección señalada no se encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, procedió a fijar la tercera boleta de citación al señor ***Fernando Jacobo León Gavilánez***; en la dirección señalada para el efecto por el denunciante. (fs. 292-294)

15. El 30 de junio de 2023, a las 15h46, en lo principal dispuse que: **i)** El denunciante precise nueva dirección donde se citará al denunciado señor ***Jonatan Israel León Gavilánez***; **ii)** Se suspende la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para ***el 10 de julio de 2023 a las 10h30***; **iii)** Secretaría General certifique si, consta ingresado algún escrito o documentación por parte de los presuntos infractores, señora ***Joselyn Irlanda Valencia Landírez***; y, señor ***Fernando Jacobo León Gavilánez;*** **iv)** De no haberse dado contestación a la denuncia por parte de los presuntos infractores, la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento; **v)** La Defensoría Pública, bajo prevenciones de ley, disponga la presencia de un Defensor o Defensora Pública en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a realizarse dentro de la presente causa. (fs. 296 – 298 vta)

16. En atención con lo dispuesto en auto de 30 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1086-O, de 02 de julio de 2023, certifica que no ha ingresado documentación por parte de los presuntos infractores, señora ***Joselyn Irlanda Valencia Landírez***; y, señor ***Fernando Jacobo León Gavilánez***. (fs. 312).

17. En cumplimiento con lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 30 de junio de 2023, a las 15h46, y conforme a la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1086-O, la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho, sentó razón, con la que certificó que la señora ***Joselyn Irlanda Valencia Landírez,*** no ha dado contestación a la denuncia. (fs. 314).

18. En cumplimiento con lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 30 de junio de 2023, a las 15h46, y conforme a la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1086-O, la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho, sentó razón, con la que certificó que el señor ***Fernando Jacobo León Gavilánez,*** no ha dado contestación a la denuncia. (fs. 315).

19. El 03 de julio de 2023, a las 16h55, se recibe en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General: un correo electrónico desde la dirección electrónica: amyhernandez@cne.gob.ec, de la abogada Amy Lilibeth Hernandez Delgado, patrocinadora del denunciante, con el asunto: "***PRESENTACIÓN DE ESCRITO - CAUSA NO. 170-2023-TCE.***", mediante el cual remite un escrito en el que señala "*(...) pongo en conocimiento escrito de la causa No. 170-2023-TCE, en atención a la notificación del auto de sustancia* (sic) *de fecha 30 de junio del 2023, proporcionando nueva dirección (...).*"; al mail anexa tres (03) archivos en formato PDF, con el título **i)** "***UBICACIÓN - TULCAN 2502Y CALICUCHIMA - 090308.pdf***" al verificar el archivo se observa que constituye una (01) fotografía, **ii)** "***CAUSA NO. 170-2023-TCE - NUEVA DIRECCIÓN-signed.pdf***" al verificar el archivo se observa que constituye un (01) escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Amy Hernández Delgado, firma que una vez verificada es "*Válida*", **iii)** "***ANEXOS NUEVA DIRECCIÓN.pdf***", al verificar el archivo se observa que constituye tres (03) documentos, en cuatro (04) páginas, en los que se observa imágenes de firmas electrónicas, mismas que no son susceptibles de validación, según razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho. (fs. 316 – 321 vta)

20. Mediante correo electrónico de 05 de julio de 2023, a las 09h06, remitido en el correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: antonietap@defensoria.gob.ec, de la señora Antonieta Jazmín Proaño Tomala, asistente defensorial de la dirección de la defensoría pública, con el asunto: "***Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-099-O/ Causa 170-2023-TCE***", mediante el cual señala que por disposición de la doctora Andrea Guerrero, designa al doctor Paúl Guerrero, como Defensor Público para que actúe en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a realizarse dentro de la presente causa. (fs. 322 vta)

21. Con auto de 06 de julio de 2023, a las 12h56, en lo principal dispuse que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se cite al señor Jonatan Israel León Gavilánez, en la dirección señalada por el denunciante. (fs. 324-327).

22. Mediante razón de citación por boleta, de 10 de julio de 2023, a las 15h00, el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que el señor **Jonatan Israel León Gavilánez**, no se encontraba presente para recibir la primera boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través del señor Christian Xavier Mora Ochoa, quien le supo mencionar que es el tío del presunto infractor. (fs. 333-334).

23. Según razón de citación por boleta fijada, de 11 de julio de 2023, a las 15h03, el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que, en virtud de que en la dirección señalada no se encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, procedió a fijar la segunda boleta de citación al **señor Jonatan Israel León Gavilánez**, en la dirección señalada para el efecto por el denunciante. (fs. 336-338).

24. Conforme razón de citación boleta fijada, de 12 de julio de 2023, a las 16h00, el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que, en virtud de que en la dirección señalada no se encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, procedió a fijar la tercera boleta de citación al señor **Jonatan Israel León Gavilánez**, en la dirección señalada para el efecto por el denunciante. (fs. 340-342).

25. Con auto de 25 de julio de 2023, a las 11h06, en lo principal dispuse que: **i)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique, si desde el 13 de julio de 2023, ha ingresado algún escrito o documentación por parte del señor Jonatan Israel León Gavilánez; **ii)** De no haber ingresado documento alguno por parte del señor Jonatan Israel León Gavilánez, la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, siente la razón correspondiente (fs. 344 - 345).

26. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1254-O, de 25 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en atención con lo dispuesto en auto de 25 de julio de 2023, certifica que no ha ingresado ningún escrito o documentación por parte del presunto infractor señor Jonatan Israel León Gavilánez (fs. 353).

27. En cumplimiento con lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 25 de julio de 2023, a las 11h06; y, conforme a la certificación emitida por el Secretario General de

GARANTIZAMOS Democracia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

este Tribunal, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1254-O, la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, sienta razón mediante la cual certifica que el señor Jonatan Israel León Gavilánez, no ha dado contestación a la denuncia, pese haber sido citado en legal y debida forma (fs. 355).

28. Con auto de 01 de agosto de 2023, a las 10h16, en lo principal dispuse que: **i)** Se señala para el **07 de agosto de 2023 a las 10h30, ii)** Oficiar a la Policía Nacional del Ecuador – Zona 9 DMQ, y remítase al correo electrónico, secdmq@gmail.com. (fs. 356-360).

29. el 07 de agosto de 2023, a las 08h26, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28078-2023-TCE, un (01) escrito en una (01) foja, en el que constan imágenes de firmas electrónicas, que por su formato no son susceptibles de validación, y en calidad de anexos cinco (05) fojas, el escrito y sus anexos ingresaron en este despacho el mismo día, mes y año, a las 08h52, (fs. 369-376).

30. El 07 de agosto de 2023, a las 10h03, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28080-2023-TCE, un (01) escrito, en una (01) foja, suscrito por el señor Fernando Jacobo León Gavilánez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos dos (02) fojas, el escrito y sus anexos ingresaron al despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año, a las 10h16. (fs. 377-381)

31. A través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General, el 07 de agosto de 2023, a las 10h04, ingresó un correo electrónico, desde la dirección electrónica, bryanmoreno@cne.gob.ec; con el asunto: "***ESCRITO CAUSA 170-2023 TCE - COMPARECENCIA DIRECTORA***", mediante el cual señala "P*or medio del presente pongo en conocimiento escrito de la causa No. 170-2023-TCE. (...)*", al mail anexa tres (03) archivos en formato PDF; **i)** con el título "***ACCIÓN DE PERSONAL Y RESOLUCIÓN.pdf***", al verificar el archivo constituyen dos (02) documentos en seis (06) páginas; **ii)** Con el título "***RAZÓN ROSA TAPIA ANDINO DIRECTORA-signed.pdf***", al verificar el archivo, constituye un (01) documento, en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Elba Edelina Solís Ramírez, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, firma que es "*Válida*"; **iii)** con el título "***ESCRITO - LEGITIMACIÓN CAUSA 170 - TCE-signed.pdf***", al verificar el archivo se observa que constituye un (01) documento, en una (01) página, que se encuentra firmado electrónicamente por la magíster Rosa Piedad Tapia

Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, abogado Bryan Moreno Castillo, y la abogada Amy Hernández Delgado, firmas que son "*Válidas*", el correo ingreso a la dirección electrónica de la secretaria relatora *ad hoc* del despacho el mismo día, mes y año a las 10h16. (fs. 382-386)

32. El 07 de agosto de 2023, a las 10h09, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja, y en calidad de anexos dos (02) fojas, un escrito suscrito por la señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, con el abogado Daniel Jácome Cahueñas; mediante el cual autoriza al abogado Jacome Cahueñas para que actué en defensa de sus intereses dentro de la presente causa; el escrito y sus anexos ingresaron al despacho del juez de instancia, el mismo día, mes y año, a las 10h22. (fs. 387-393)

33. El 07 de agosto de 2023, a las 10h13, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito, en una (01) foja, y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el señor Jonatan Israel León Gavilánez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, mediante el cual autoriza al abogado Jácome Cahueñas para que actué en defensa de sus intereses dentro de la presente causa; el escrito y sus anexos ingresaron al despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año, a las 10h22. (fs. 394–398)

34. Con escrito ingresado, el 07 de agosto de 2023, a las 10h16, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, los señores Jonatan Israel León Gavilánez, señor Jonatan Israel León Gavilánez, señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, suscrito con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, nombran procurador Común al señor Fernando Jacobo León Gavilánez; el escrito ingresó al despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año, a las 10h21. (fs. 399-401)

35. Conforme acta suscrita por la Secretaria Relatora *ad hoc*, y el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia; la audiencia oral de prueba y alegatos fue celebrada el 07 de agosto de 2023, a las 10h30. (fs. 404-407)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

36. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

GARANTIZAMOS Democracia

Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

37. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

38. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."

39. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 170-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

40. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) *Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley*".

41. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados".

42. En el presente caso, comparece el ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, calidad que acredita con las copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-2-2023 y de la Acción de Personal Nro. 035-CNE-DNTH-2023, con las cuales se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 1-3); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

43. De fojas 382 a 388, consta el escrito presentado el 07 de 2023, por la magíster Rosa Piedad Tapia Andino, en calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en reemplazo del ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, para lo cual adjunta copia certificada de la Acción de Personal Nro. 0576-CNE-DNTH-2023, de 30 de junio de 2023; en tal virtud, se encuentra también legitimada dicha compareciente, en calidad de denunciante.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

44. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...".

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

GARANTIZAMOS Democracia

45. Al respecto, el denunciante señala que: *"(...) Mediante Resolución N.- 0145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022 de fecha 05 de agosto de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, resolvió: (...) Artículo 2.- COMCEDER al ciudadano Joselyn Irlanda Valencia Landirez, responsable del manejo económico de la organización política denominada Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 1 del Guayas, el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución (...) para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña N.- EG2021-APC-09-0059, en atención a lo determinado en el número 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el número 2 del artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral";* y, agrega el denunciante que: *"(...) Mediante Memorando N.- Memorando No. CNE-UPSGG-2023-0008-M, del 23 de enero de 2023, la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, comunicó al Abg. Ronald Isaac Bermúdez Peña, Director Técnico Provincial de Participación Política de la DPEG (E), (...) Revisados los archivos físicos, digitales y matriz de ingreso de documentos de la unidad de Secretaría General a mi cargo, se establece lo siguiente: no se han presentado por parte del Responsable del Manejo Económico, Representante Legal y Jefe de Campaña las observaciones descritas en los informe de Cuentas de Campaña de Elecciones Generales 2021 (...) y con notificación del 08 de septiembre del 2022 (...)".*

46. De lo señalado se infiere que los actos denunciados por el director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay se circunscriben a hechos advertidos a través de informes emitidos por funcionarias de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por la omisión de subsanar las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral desconcentrado, a partir de la notificación de 08 de septiembre de 2022, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 09 de junio de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta

47. El denunciante, en su escrito inicial, que obra de fojas 236 a 241 vta., en lo principal, expone lo siguiente:

47.1. Que mediante resolución Nro. 0145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022, de 05 de agosto de 2022, se acogió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-APC-09-0059, emitido por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, y el Informe Jurídico Nro. 045-CC-UPAJ-DPEG-CNE-2022, emitido por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la delegación Provincial Electoral del Guayas, y concedió a la señora Joselyn Irlanda Valencia Landirez, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripción 1 del Guayas, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-APC-09-0059.

47.2. Que dicha resolución fue notificada el 08 de septiembre de 2022, conforme la razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

47.3. Que mediante Memorando Nro. CNE-UPSGG-2023-0008-M, de 23 de enero de 2023, la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informó al Abg. Ronald Isaac Bermúdez Peña, Director Técnico Provincial de Participación Política de la DPEG (E), que revisados los archivos físicos, digitales y matriz de ingreso de documentos de la unidad de Secretaría General, no se ha presentado por parte del Responsable del Manejo Económico, Representante Legal y Jefe de Campaña las observaciones descritas en los informe de Cuentas de Campaña de Elecciones Generales 2021, requeridas mediante resolución Nro. 0145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022, de 05 de agosto de 2022.

47.4. Que mediante informe de cuentas de campaña Nro. EG-2021-APC-09-0059-FINAL de la dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripción 1 del Guayas, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, la Unidad Técnica Provincial de Fiscalización y Gasto Electoral se ratifica en las conclusiones del informe inicial y se recomendó presentar denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

47.5. Que la Unidad de Asesoría Jurídica recomendó acoger el examen final de cuentas de campaña y presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

47.6. Que mediante Resolución Nro. 0057-CNE-DPEG-DIR-WHT-2023-CCF, de 19 de mayo de 2023, el director de la delegación Provincial Electoral del Guayas resolvió acoger el examen de cuentas de campaña Nro. EG-2021-APC-09-0059-FINAL de la dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripción 1 del Guayas, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, presentado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

GARANTIZAMOS Democracia

por la Unidad Técnica Provincial de Fiscalización y Gasto Electoral, y el informe jurídico de 19 de mayo de 2023, emitido por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, y disponer que se presente la respectiva denuncia por presunta infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

47.7. Que de lo señalado, se determina que la organización política SUMA, Lista 23, no ha dado cumplimiento a la normativa electoral vigente, en cuanto a la presentación de cuentas de campaña, e incurrió en la infracción prevista en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia, conforme se desprende de los informes y resoluciones que forman parte del expediente administrativo.

47.8. Que adjunta los siguientes medios probatorios: a) Copia certificada del formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales del Guayas, circunscripción 1; b) Copia certificada de la Resolución Nro. JPEG-0054-28-10-2020; c) Copia certificada del oficio s/n de 26 de mayo de 2021, por la cual se remite el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripción 1 del Guayas, del Movimiento SUMA, Lista 23; d) Copia certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EG-2021-APC-09-0059; e) Copia certificada del informe jurídico Nro. 045-CC-UPAJ-DPEG-CNE-2022, de 02 de agosto de 2022; f) Copa certificada de la Resolución Nro. 145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022, de 05 de agosto de 2022; g) Copas certificadas de las notificaciones realizadas a la organización política; h) Copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. 145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022, de 05 de agosto de 2022; i) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0047-M, de 20 de enero de 2023, suscrito por la secretaria general de Delegación Provincial Electoral del Guayas; j) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UPSGG-2023-008-M, de 23 de enero de 2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; k) Copa certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EG-2021-APC-09-0059-FINAL, de 07 de marzo de 2023; l) Copia certificada del informe jurídico Nro. 0057-CC-UPAJ-DPEG-CNE-2023, de 19 de mayo de 2023; m) Copia certificada de la Resolución Nro. 0057-CNE-DPEG-DIR-WHT-2023-CCF, de 19 de mayo de 2023; n) Copia certificada de la notificación Nro. 001-IFO, de 22 de mayo de 2023; o) Copias certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. 0057-CNE-DPEG-DIR-WHT-2023-CCF; p) Copia certificada del Memorando CNE-SG-2023-3390, de 29 de mayo de 2023; q) Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0860-O, de 29 de mayo

de 2023; r) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UPSGG-2023-0267-M, de 30 de mayo de 2023.

Escrito de aclaración de la denuncia

48. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 15 de junio de 2023, a las 14h16, dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3 y 7 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, esto es, que precise la identidad de a quién o quiénes atribuye los hechos denunciados, así como precise el lugar exacto de dónde debe citarse al o los denunciados (fs. 247 a 248 vta.).

49. El director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, mediante escrito suscrito por su abogado patrocinador, remitido vía correo electrónico el 16 de junio de 2023, y cuya firma fue debidamente validada, aclaró contra quienes propone denuncia; y, precisó los lugares donde se les debe citar a los presuntos infractores (fojas 255 y vta.), por lo cual se admitió a trámite la denuncia propuesta.

3.2.- Contestación a la denuncia

50. Los señores Joselyn Irlanda Valencia Landirez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez no dieron contestación a la denuncia presentada en su contra; sin embargo presentaron escritos por los cuales designaron a su abogado patrocinador, quien compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

51. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal[1].

52. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

GARANTIZAMOS Democracia

derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

53. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4. Análisis jurídico del caso

54. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

a. ¿Los denunciados, Joselyn Irlanda Valencia Landirez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

55. La presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Joselyn Irlanda Valencia Landirez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez, en sus calidades de responsable del manejo económico, representante legal y jefe de campaña, respectivamente, de la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción 1 de la provincia del Guayas, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para el proceso Elecciones Generales 2021, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

56. Al efecto, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

57. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se

encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*"**Art. 76.**- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

58. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

59. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, "viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico"[2].

60. En la presente causa, se imputa a los denunciados la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

*"**Artículo 281**.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no

[2] ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

GARANTIZAMOS Democracia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento."

61. Por tanto, corresponde al legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.

62. Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que deben ser practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia que se celebró el 07 de agosto de 2023.

63. En la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, cuya acta obra de fojas 40 a 407, la parte denunciante, a través de su abogado patrocinador, efectuó su alegato inicial respecto de los cargos imputados a los señores Joselyn Irlanda Valencia Landirez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez; si bien hizo alusión a varios documentos, anunciados como medios probatorios, en cambio dichos documentos no fueron exhibidos de manera pública, como exige el artículo 162, numeral 1, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni corrió traslado con los mismos a los denunciados, a fin de que éstos puedan ejercer el derecho de contradicción.

64. Esta omisión, imputable a la denunciante, genera -como consecuencia jurídica- la no acreditación de la materialidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1, del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de la denunciada

65. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

66. En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a los señores Joselyn Irlanda Valencia Landirez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez, es necesario precisar que, conforme ha sido analizado en los párrafos 63 y 64 *ut supra*, no se ha demostrado la materialidad de la infracción, por lo cual no es posible atribuirle responsabilidad a dichos denunciados.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: **NEGAR** la denuncia propuesta por el ingeniero Hermel Wilson Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de los señores Joselyn Irlanda Valencia Landírez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez, en sus calidades de responsable del manejo económico, representante legal y jefe de campaña, respectivamente, de la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción 1 de la provincia del Guayas, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para el proceso Elecciones Generales.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en:

  Los correos electrónicos: secretariaguayas@cne.gob.ec; ennisescobar@cne.gob.ec; bryanmoreno@cne.gob.ec; amyhernandez@cne.gob.ec;

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

GARANTIZAMOS Democracia

ennis2496@hotmail.com.

- La casilla contencioso electoral Nro. 017

- A los denunciados, señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, señor Fernando Jacobo León Gavilánez, y señor Jonatan Israel León Gavilánez, y su patrocinador, en:
  Los correos electrónicos: contacto@strategalex.com;
  estratega.lex.1@gmail.com
  fleongavilanes@gmail.com
  jvlandirez@gmail.com
  leonceibo@gmail.com

CUARTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M., 17 de agosto de 2023

Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*

GARANTIZAMOS Democracia